Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4357/2023

Sujeto Obligado

Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

Fecha de Resolución 12/07/2023

Palabras clave Contratos, comprobantes de pago.

Solicitud

La persona recurrente solicita los contratos autorizados por el Comité Técnico del Programa de Parquímetros FIDEICOMISO FISO 25635 y comprobantes de pago.

Respuesta

El sujeto obligado no entregó repuesta alguna.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de respuesta.

Estudio del Caso

Este Instituto concluyó que, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la Plataforma, el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173423000061, y dentro del plazo legal para ello, razón por la cual el agravio fue calificado como FUNDADO.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la Ley de Transparencia, se ordena DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

Determinación tomada por el Pleno

ORDENA y se da vista

Efectos de la Resolución

ORDENA y se da vista

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4357/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.*

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **ORDENA** que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información a **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio 090173423000061**,** y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **3**
I. Solicitud..... 3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 5
CONSIDERANDOS..... **6**
PRIMERO. Competencia. 6
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 6
R E S U E L V E **14**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diez de mayo de dos mil veintitrés[1], se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173423000061,** la parte *recurrente* señaló como medio de notificación "A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT*",* requirió la siguiente información:

> *"Copia certificada de todos los contratos del primero de enero del 2015 al día último de abril del 2023 autorizados por el Comité Técnico del Programa de Parquímetros FIDEICOMISO FISO 25635 CUAUHTEMOC – BBV MEXICO S.A. y los comprobantes de pago ya sea factura, transferencia bancaria, recibos de honorarios, etcétera."*

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.2 Recurso de revisión. El trece de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la *Plataforma,* y registró formalmente el catorce de junio el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

> *"**PRIMERO. –** El presente recurso de revisión es procedente, lo anterior, toda vez que la respuesta notificada a mi representada se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 234 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo que a continuación transcribo:*
>
> *"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (..)*
> *VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;"*
>
> *A su vez, el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que debe de considerarse como falta de respuesta, y en el citado artículo se previene lo que a continuación transcribo:*
>
> *"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
>
> *I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
> *II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
> *III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
> *IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*
>
> *De los preceptos legales antes transcritos, con claridad se desprende que se considera que existe falta de respuesta, cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información, supuesto que en este caso se configura en su totalidad, ya que, el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), en la parte final del oficio número SAF/SM/DG/DIC/2185/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), se desprende lo que a la letra transcribo:*
>
> *"(…) Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que mediante diverso **SAF/SM/DG/DIC/2046/2023** de fecha 15 de mayo de 2023, documento que se intentó entregar en el domicilio del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, sin que se encontrará persona alguna que lo recepcionara, por lo que mediante correo electrónico de la misma fecha, **se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

petición del interesado, *así mismo se reiteró dicha petición con el oficio* ***SAF/SM/DG/DIC/2158/2023*** *de 22 de mayo de 2023, al mismo correo del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México,* ***sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre el tema. (se anexa copia de los oficio y de las capturas de pantalla).”***

Es decir, del propio Oficio SAF/SM/DG/DIC/2185/2023, con el cual el sujeto obligado pretende dar respuesta a la solicitud de información de mi representada, se desprende que, ***EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE QUE A LA FECHA NO HA OBTENIDO LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA POR MI REPRESENTADA, lo que evidencia que sí el Sujeto Obligado no ha obtenido la información solicitada, tampoco la ha entregado a mi representada,*** *con dichas constancias se acredita la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, y la procedencia del presente recurso de revisión. ” (Sic)*

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El catorce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4357/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.[2] El diecinueve de junio, este *Instituto* acordó admitir a trámite por omisión de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia.*

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 252, de la *Ley de Transparencia*, se pone a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, apercibidos que para

[2] Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintinueve de junio, por los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho.

2.3 Acuerdo de cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veintitrés, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 252 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4357/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",[3] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

> *"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

[3] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (Sic)

TERCERO. Agravios y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud. El diez de mayo de dos mil veintitrés, la parte *recurrente* solicitó copia certificada de los contratos del primero de enero de 2015 al último día de abril de 2023, autorizados por el Comité Técnico del Programa de Parquímetros FIDEIOCOMISO FISO 25635 CUAUHTEMOC – BBV MEXICO S.A., así como los comprobantes de pago.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el *sujeto obligado* al momento no ha emitido respuesta alguna conforme a la *Ley de Transparencia.*

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la persona solicitante se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *sujeto obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

V. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones, en caso de haberse realizado por las partes, que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

En relación a las documentales emitidas por el *Sujeto Obligado* y las demás que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, poseen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**".[4]

[4] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud y del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, no emitió respuesta a la solicitud de información.

II. Marco normativo. Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal,* refieren que **toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo

máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna**, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así también, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,[5] que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11**, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[5] Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial;** […] **Sindicatos**, **Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos**, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México**, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso en concreto. Como ha quedado asentado, el diez de mayo de dos mil veintitrés, fue realizada la solicitud por la persona recurrente quien solicitó información relativa a contratos celebrados con el Programa de Parquímetros FIDEIOCOMISO FISO 25635 CUAHTEMOC – BBVA MEXICO S.A., así como los comprobantes de pago.

De tal forma que, el *sujeto obligado* tenía como plazo para emitir una respuesta hasta el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo, no entregó respuesta alguna

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De ahí qué, la persona recurrente inconforme con la falta respuesta presentó recurso de revisión que nos ocupa, señalando expresamente lo siguiente:

*"**PRIMERO. –** El presente recurso de revisión es procedente, lo anterior, toda vez que la respuesta notificada a mi representada se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 234 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo que a continuación transcribo:*

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (..)
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;"

A su vez, el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que debe de considerarse como falta de respuesta, y en el citado artículo se previene lo que a continuación transcribo:

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

De los preceptos legales antes transcritos, con claridad se desprende que se considera que existe falta de respuesta, cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información, supuesto que en este caso se configura en su totalidad, ya que, el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), en la parte final del oficio número SAF/SM/DG/DIC/2185/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), se desprende lo que a la letra transcribo:

*"(…) Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que mediante diverso **SAF/SM/DG/DIC/2046/2023** de fecha 15 de mayo de 2023, documento que se intentó entregar en el domicilio del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, sin que se encontrará persona alguna que lo recepcionara, por lo que mediante correo electrónico de la misma fecha, **se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del interesado,** así mismo se reiteró dicha petición con el oficio*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***SAF/SM/DG/DIC/2158/2023*** *de 22 de mayo de 2023, al mismo correo del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México,* ***sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre el tema. (se anexa copia de los oficio y de las capturas de pantalla).”***
>
> *Es decir, del propio Oficio SAF/SM/DG/DIC/2185/2023, con el cual el sujeto obligado pretende dar respuesta a la solicitud de información de mi representada, se desprende que,* ***EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE QUE A LA FECHA NO HA OBTENIDO LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA POR MI REPRESENTADA, lo que evidencia que sí el Sujeto Obligado no ha obtenido la información solicitada, tampoco la ha entregado a mi representada,*** *con dichas constancias se acredita la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, y la procedencia del presente recurso de revisión. ” (Sic)*

Debido a lo antes expuesto, es procedente concluir que el *sujeto obligado* no generó respuesta para la solicitud de mérito.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

TERCERO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Segundo** y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que **atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173423000061.**

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

III. Responsabilidad. Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

*cmg

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al *sujeto obligado* emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20